

IV. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid a 3 de noviembre de 1960; en los autos incidentales seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número 24 de esta capital y ante la Sala Tercera de lo Civil de su Audiencia Territorial, por don Ramón Pérez Sanz, mayor de edad, casado, empleado y de esta vecindad, contra doña Catalina Rosa Ruiz de Galarreta y Pascual, mayor de edad, soltera y de esta vecindad y don Ramón Pérez Ruiz de Galarreta, mayor de edad, empleado, casado y de la misma vecindad, sobre desahucio en precario; autos pendientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de ley, interpuesto por el demandante representado por el Procurador don Angel Gutiérrez Barbudo y defendido por el Letrado don Marcelo Caro, habiendo comparecido ante este Tribunal Supremo los demandados y recurridos representados y defendidos respectivamente por el Procurador don Gabriel Hernández Pla y el Abogado don Federico Doma Samperio.

RESULTANDO que don Ramón Pérez Sanz, en escrito de 17 de marzo de 1958, representado por un Procurador cedió en el Juzgado de Primera Instancia número 24 de esta capital, demanda de juicio de desahucio en precario contra doña Catalina Rosa Ruiz de Galarreta y Pascual y don Ramón Pérez Ruiz de Galarreta, estableciendo, sustancialmente, como hechos:

Primero. Que el actor era inquilino del piso sexto, letra C de la Ronda de Segovia, número 34, en virtud de contrato de arrendamiento otorgado a su favor el 26 de enero de 1952, y que acompañaba como documento número dos, igualmente se presentan los recibos de alquiler correspondientes a los tres últimos meses.

Segundo. Que la demandada, doña Catalina Rosa Ruiz de Galarreta, contrajo matrimonio civil con el actor el día 24 de julio de 1937, durante la guerra civil, conforme acreditaba con la certificación literal del acta de matrimonio que acompañó de documento número seis, e hijo del expresado matrimonio el otro demandado don Ramón Pérez Ruiz de Galarreta.

Tercero. Que comoquiera que el demandante, al tiempo de contraer matrimonio se encontraba divorciado de su anterior mujer doña María de Amparo Marchante Sánchez, el segundo matrimonio fué reputado nulo a tenor de lo previsto en el apartado B) del artículo segundo de la Orden de 8 de marzo de 1939 conforme consta en la misma instancia del Registro Civil; que por sí la declaración de nulidad no fuera suficiente, doña Catalina Rosa Ruiz de Galarreta, promovió demanda ante el Tribunal eclesiástico del Obispado Madrid-Alcalá, en solicitud de que se declarara nulo el citado matrimonio, a cuya petición recayó Decreto de 29 de noviembre de 1956 determinando que tal matrimonio, por ser el contrayente inhábil para celebrarlo, era realmente inexistente como lo acredita con la copia certificada del aludido Decreto que acompañaba como documento número siete.

Cuarto. Que no obstante la clara titularidad arrendaticia del demandante, que otorgó el contrato de arrendamiento y a cuyo nombre se han venido girando los

recibos de alquiler, satisfaciéndolos siempre directa y personalmente, los demandados, en base a que, por la situación especial habida entre los antiguos cónyuges, el señor Pérez Sanz dejó de habitar, accidentalmente, el piso de autos, dedujeron demanda ante el Juzgado Municipal número 18 de esta capital, suplicando se les considerara como inquilinos de la referida vivienda, pretensión totalmente desatendida por dicho Juzgado, en atención a que los demandados en forma alguna podían reputarse inquilinos por serlo el señor Pérez Sanz, quien nunca hizo abandono o dejación de sus derechos arrendaticios, y si se ausentó de la vivienda ello obedeció a los incidentes matrimoniales y sus naturales consecuencias. Como documento número ocho presentó copia simple de la sentencia dictada por el Juzgado número 18.

Quinto. Que en definitiva, los demandados, que entraron a vivir en el piso en razón a su parentesco con el mismo, carecían actualmente de todo título para seguir haciéndolo; la primera, por cuanto su matrimonio había sido declarado nulo y el segundo, es decir, don Ramón Pérez Ruiz de Galarreta, por cuanto si bien continuaba siendo hijo del actor, su mayoría de edad e independencia de toda índole liberan al padre de su obligación de dotarle vivienda; que en todo caso dada la actitud de los mismos, promoviendo la demanda antes aludida y declarando la guerra al demandante, por todos los medios a su alcance, exculpa moralmente al señor Pérez Sanz de la acción de desahucio que entablaba.

Sexto. Que con fecha 11 de febrero de 1958 se celebró acto de conciliación previsto en la Ley, sin avenencia, ya que los demandados se opusieron a la demanda «por razones que en su día alegarían»; acompañaba testimonio de dicho acto como documento número nueve. Y después de citar los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando se dicte sentencia en su día, declarando que los demandados vienen ocupando en precario el piso sexto C de la casa número 26 antiguo y 34 moderno de la Ronda de Segovia, de esta capital, y se les condena a abandonar dicha vivienda en los plazos previstos en la Ley, con expresa imposición a los mismos de las costas.

RESULTANDO que admitida a trámite la demanda y convocadas las partes a juicio verbal, en cuyo acto el Letrado de la parte actora ratificó su demanda, y por la representación de la parte demandada se contestó, alegando como hechos:

Primero. Que aceptaba el correlativo, si bien haciendo la salvedad de que el actor, mejor que inquilino se le podría llamar arrendatario, ya que era titular del contrato a que tal hecho se refería; que hacían tal distinción más gramatical que jurídica, en razón a que el señor Pérez Sanz hacía más de tres años que no habitaba el cuarto, que era ocupado exclusivamente por D.^a Catalina Rosa Ruiz de Galarreta y sus hijos don Ramón y don Fernando, hijos también del actor; que desde enero de 1955 eran los demandados los que satisfacían el alquiler del cuarto, sin que significasen nada los recibos que se acompañaban a la demanda y que obedecían a una habilidad del actor que había logrado obtenerlos de la propiedad del inmueble.

Segundo. Que reconocían el correlativo, aunque con la siguiente aclaración:

que don Ramón Pérez Ruiz de Galarreta era hijo del matrimonio hoy anulado, a que la demanda se refiere, pero también había otro hijo, don Fernando Ruiz de Galarreta, inscrito en el Registro Civil del Distrito de Universidad, que vivía con su madre y que el actor, su padre, para no complicarse esta acción judicial había preferido comerse, en el procedimiento, acaso, para emular a Saturno.

Tercero. Que reconocían el de igual número de la demanda, si bien habían de destacar que tal nulidad de matrimonio no afectaba a los hijos habidos en el mismo; no obstante, el actor, desde el día 3 de enero de 1955, fecha en que se marchó de su domicilio, olvidó toda obligación paterna, a pesar de que entonces sus dos hijos eran menores de edad, pues el demandado había nacido el 14 de diciembre de 1934, y desde entonces los demandados habían venido satisfaciendo los recibos de alquiler que acompañaban, bien por pago directo a la propiedad, bien por consignaciones verificadas ante el Juzgado.

Cuarto. Que negaban el contenido del correlativo, pues como habían expuesto, los demandados venían satisfaciendo los alquileres desde enero de 1955, y si efectivamente se entabló el procedimiento ante el Juzgado municipal número 13 fué ante el temor de que pudiera surgir algún embargo derivado de algún incumplimiento de obligaciones del demandante, temor agravado al leer en el «Boletín Oficial del Estado» una requisitoria con el demandante y que había tenido posterior confirmación al verse embargada la demandada en sus propios bienes, como consecuencia de un juicio ejecutivo.

Quinto. Que rechazaban el correlativo de la demanda; que la razón del procedimiento seguido ante el Juzgado municipal número 8 había quedado explicada en el hecho anterior y hubiera prosperado de haber observado la propiedad la neutralidad que había ofrecido previamente, ya que, como manifestó con anterioridad, le era indiferente que la titularidad del arrendamiento recayera a favor de uno u otro y reconocía el hecho de que el actor no habitaba en el cuarto. Y después de citar los fundamentos legales que estimó de aplicación terminó suplicando se dicte sentencia estimando la excepción de falta de personalidad del actor y en cualquier caso absolviéndole de la demanda, con expresa imposición de las costas al demandante. Con el anterior escrito se presentaron los documentos aludidos en los hechos:

RESULTANDO que recibido el juicio a prueba se practicaron a instancia de la parte actora las de confesión judicial y documental, y a instancia de la parte demandada, las de confesión judicial, documental y testifical.

RESULTANDO que practicadas las pruebas y celebrada la oportuna vista pública el Juez de Primera Instancia número 24 de los de esta capital, con fecha 24 de junio de 1958 dictó sentencia por la que desestimando la acción de desahucio ejercitada por el demandante, absolvió a los demandados de la demanda, con expresa imposición de las costas del juicio al actor.

RESULTANDO que contra la anterior sentencia se interpuso por la representación de don Ramón Pérez Sanz recurso de apelación que fué admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos a la Audiencia Territorial de Madrid, y sustan-

ciada la alzada por sus pertinentes trámites, la Sala Tercera de lo Civil de la misma dictó sentencia con fecha 24 de diciembre de 1958 por (que la) que confirmando la apelada que desestimó la acción de desahucio ejercitada por don Ramón Pérez Sanz y absolvió de la misma a los demandados doña Catalina Rosa Ruiz Galarreta y Pascual y don Ramón Pérez Ruiz de Galarreta, sin hacer expresa imposición de las costas causadas en ambas instancias:

RESULTANDO que previa constitución de depósito de 3.000 pesetas, el Procurador don Angel Gutiérrez Barbudo, en representación de don Ramón Pérez Sanz, interpuso ante este Tribunal Supremo recurso de casación por infracción de Ley, fundado en los números primero, segundo y séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, consignando al efecto los siguientes motivos:

Primero. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por estimar que existía infracción de Ley, consistente en la del artículo 1.565, caso tercero de la Ley de enjuiciar, por interpretación errónea del mismo, en infracción, por violación de las sentencias de esta Sala de 4 de diciembre de 1933, 5 de diciembre de 1934, 5 de octubre de 1935, 21 de abril de 1936, 27 de diciembre de 1947, 23 de febrero de 1957 y 13 de febrero de 1958; que la Sala de instancia definía en el Considerando primero de su sentencia la esencia del precario, dando un concepto del mismo, como base o supuesto, para analizar el conjunto de circunstancias planteadas en los autos y determinar si las mismas coincidían con aquella esencia y concepto; que el concepto que del precario daba la Sala de instancia era erróneo conforme a las sentencias antes citadas, ya que esa Sala ha venido contraponiendo el concepto antiguo y románico del precario al concepto moderno y actualizado que de esta figura jurídica aporta la jurisprudencia; que para el primero sería válida la definición dada por la Sala de instancia; para el segundo era completamente insuficiente y equivocado; que a la vista de la referida doctrina jurisprudencial, no cabía decir, como los hace la Sala de instancia, que la esencia del precario está constituida por el uso o disfrute de una cosa ajena, sin otra razón que la mera condescendencia o liberalidad del poseedor real, pues el precarista puede haber tenido un título para ese uso o disfrute, puede hasta tenerlo siempre que sea insuficiente en relación con el que esgrima su contradictor y puede, por último, estar disfrutando de la cosa ajena contra la voluntad del poseedor real; que si aplicaban lo expuesto al presente caso, se observaba que los demandados poseyeron, en verdad, un título para ocupar y disfrutar del piso de autos—el vínculo familiar—, pero que tal título devino ineficaz, en cuanto a doña Catalina Rosa, como consecuencia de la declaración, por Tribunal competente, de la inexistencia de su matrimonio con el recurrente, y en cuanto a don Ramón, por la adquisición de su mayoría de edad y correspondiente emancipación legal; que la Sala de instancia, al no entenderlo así y consignar un concepto del precario distinto al que enseña este Alto Tribunal, ha incurrido en la infracción de Ley, por interpretación errónea del artículo 1.565, número tercero, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, e infracción por violación, de la doctrina legal consagrada por esta Sala en las sentencias aludidas.

Segundo.—Al amparo del número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por existir infracción de Ley, consistente en la del artículo 1.218 del Código Civil, por violación, como consecuencia del error de hecho en la apreciación de la prueba, resultante de documento auténtico obrante en autos, que demuestra la equivocación evidente del

juzgador; alegando que si conforme la sentencia de esta Sala de 5 de julio de 1957, según reiterada jurisprudencia, los documentos auténticos son aquellos que por sí mismos hacen prueba de su contenido sin necesidad de deducción, analogías, interpretaciones e hipótesis, conteniendo la demostración irrefutable de un hecho absolutamente contrario a las afirmaciones del juzgador, era evidente la condición de documento auténtico de la sentencia dictada por el Juzgado municipal número 18, en autos de juicio declarativo sobre declaración de derechos, seguido contra el recurrente y la propiedad del inmueble por doña Catalina Rosa Ruiz de Galarreta y don Ramón Pérez Ruiz de Galarreta; sentencia declarada firme y ejecutoria que indudablemente vincula a todos los intervinientes con su declaración; que la sentencia recurrida olvidaba por entero la resolución judicial desestimatoria de la petición de los recurridos de que les conceptuara como inquilinos, subrogados del piso de autos; que en el pleito aludido se plantearon todas las cuestiones que se examinan por la Sala de instancia en el segundo de sus considerandos, fallándose, ejecutoriamente, que los entonces demandantes carecían de todo derecho arrendatario sobre el piso en cuestión, reconociéndose como único inquilino al recurrente, independientemente de que, por razones familiares, fácilmente comprensibles a la vista de las circunstancias existente entre el supuesto matrimonio el actor no ocupara ni ocupa la vivienda; que la sentencia recurrida en su segundo considerando incide en dos errores, a juicio del recurrente:

Primero, el derivado de la infracción legal acusada en el primer motivo, al considerar que sólo es precarista quien disfruta de una cosa «por mera tolerancia o concesión graciosa» del poseedor real. **Segundo,** el derivado de no valorar y hasta omitir enteramente el documento solemne y auténtico que constituye la sentencia del Juzgado municipal número 18. **Tercero,** amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento civil, por existir infracción de Ley, consistente en la del artículo 1.565, caso tercero, de la Ley referida, por interpretación errónea del mismo e infracción por violación de las sentencias de esta Sala de 11 de noviembre de 1941, 13 de enero de 1944 y 14 de marzo de 1953, y alegó que para que el pago excluya la concepción de precario conforme la sentencia citada de 11 de noviembre de 1941 no basta la mera entrega de una cantidad de dinero, y ni aun siquiera que dicha entrega se haga por cuenta propia y a título de alquiler, sino que se precisa ineluctablemente que esa entrega se haga a nombre del que paga, siendo aceptada en tal concepto; que en igual sentido es la sentencia de 13 de enero de 1944, y la de 14 de marzo de 1953 que ratifica la anterior, es decir, se precisan los siguientes requisitos:

Primero.—Que el pago se haga con dinero propio.

Segundo.—Que se haga a nombre propio; y

Tercero.—Que se acepte en tal concepto; que la disparidad entre lo consignado anteriormente por la doctrina legal y lo mantenido por la sentencia de instancia en el tercero de sus considerandos era evidente, no bastando que la demandada consignara ante el Juzgado municipal número 22, primeramente, y el número 23 después, determinadas cantidades para que se entienda excluida del concepto de precarista, ya que tales consignaciones, aun cuando se hicieran del propio peculio de doña Catalina Rosa, se formularon a nombre del actor y fueron aceptadas por la propiedad de la finca, en tal concepto; que pensar otra cosa además sería tanto como crear un nuevo modo de adquirir derechos mediante el pago a la consigna-

ción a nombre de tercero; que el considerando referido mantenía asimismo nuevo error al manifestar que el actor no había satisfecho los recibos de alquiler hasta el mes de enero de 1958, dato enteramente incierto y que en forma alguna podían admitir, aun cuando no les sea factible impugnarle en casación, pues los recibos de alquiler anteriores no se acompañaron con la demanda obrante en poder del recurrente.

Cuarto. Amparado en el número segundo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por cuanto la sentencia no era congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por los litigantes, existía la infracción del artículo 359 de la referida Ley de enjuiciar, por violación, así como de la doctrina legal, por igual concepto contenida en las sentencias de 26 de febrero de 1947, 14 de abril de 1955 y 30 de mayo de 1958, y alegó que existía la denunciada incongruencia entre las razones para la desestimación de la demanda contenida en la sentencia recurrida—Considerando cuarto— y las opuestas a la demanda por el demandado, quien únicamente se apoyaba en los hechos que menciona para interesar y fundamentar su tesis desestimatoria, sin que en el pleito se haya alegado por nadie y menos probado, esa complejidad de relaciones a que alude la sentencia en el Considerando citado para remitir a las partes al juicio declarativo ordinario.

Quinto. Amparado en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por infracción del precepto contenido en el artículo 1.565, número tercero de la Ley de Enjuiciamiento Civil citada, según interpretación dada al mismo sobre ámbito del precario por sentencias de esta Sala de 13 de marzo de 1952, 14 de mayo de 1950 y 10 de enero de 1958, y alegó que conforme se había manifestado en el motivo anterior, el Considerando cuarto de la sentencia recurrida dice: «Que no concurriendo las circunstancias que establecidas como básicas de la acción aquí ejercitada, hemos de concluir diciendo que no debe ser resuelta la misma en el procedimiento sumario de desahucio, sino en el marco más amplio del declarativo ordinario»; que hacía resaltar a continuación el contenido de la sentencia de 10 de enero de 1958; que desconocían las razones por las que la Sala de instancia les remitía al juicio ordinario declarativo, pero a juicio del recurrente era evidente que todos los problemas suscitados en esta «litis» habían perfectamente dentro del ámbito del juicio de desahucio en precario y consecuentemente, la Audiencia, conforme la sentencia antes referida, debió resolver sobre aquéllos; que al no hacerlo así, incurrió en la infracción legal denunciada, así como en la de las referidas sentencias: .

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala y habiendo comparecido a nombre de los demandados el Procurador don Gabriel Hernández Pla se instruyeron las partes de los autos declarándose éstos conclusos y mandándose traerlos a la vista.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Eyre Vela:

CONSIDERANDO que los principales motivos del recurso tienen como fundamento básico que los demandados y recurridos son precaristas, en contra de lo que sostienen las sentencias de instancia y es por eso forzoso dilucidar previamente esa cuestión:

CONSIDERANDO que es indiscutible que el precario no se define jurisprudencialmente sólo por la concesión graciosa, por la mera voluntad del dueño y por la falta de pago de merced, sino también por otras circunstancias que amplían su concepto, varias de cuyas sentencias que así lo estiman se recogen en los motivos del recurso; pero, aparte la cuestión fáctica que el precario entraña, que no se

impugna debidamente, como luego se dirá, es incuestionable que la demandada, ex esposa del demandante, no es una precatista frente a éste, pues habiendo contratado el marido el inquilinato de la finca en cuestión, el 26 de enero de 1952, título de su posesión, constante matrimonio, que tuvo lugar el 24 de junio de 1937, en cuyo piso, objeto de aquel contrato, se estableció la familia, los esposos y sus hijos, es indudable que esa adquisición, como todos los realizados por cualquiera de los cónyuges constante matrimonio, ha de estimarse ganancial, por cuanto ese es el régimen —el de gananciales— presunto en Castilla, y, por consiguiente, disuelta la sociedad ha de sujetarse ésta a su liquidación, y quienes, miembros de esa comunidad, poseen no pueden decirse precatistas, sino coparticipes por efecto de aquella presunción, y no ser hábil el procedimiento sumario de desahucio para el despojo de amo de los partícipes, máxime después de disuelto el matrimonio en que el marido pierde la administración y disposición de los bienes comunes, como en el caso presente se pretende, dado que el matrimonio fué disuelto por sentencia o Decreto de 29 de noviembre de 1956, mucho antes de la demanda que instauró este procedimiento:

CONSIDERANDO que de conformidad con lo anterior, el pago de los alquileres realizados por el padre en ejercicio de su autoridad en la familia cumpliendo los deberes que le impone la conservación y administración de los bienes, y luego por la madre al abandonar aquél el domicilio familiar e incumplir sus deberes, no resuelven el problema de la exclusiva atribución de la posesión real discutida porque ambos son cointerésados y coparticipes en ella —no se trata de parafernalia o de bienes propios, de uno de los cónyuges o sus hijos—, y tal problema se inserta en el más amplio de la ejecución de la sentencia de nulidad del matrimonio dictada por la autoridad competente en cuanto a sus efectos civiles en relación con las personas y bienes de los cónyuges y de los hijos, en interés de todos los que, por defeción del marido, enervó los dos juicios de desahucio por falta de pago contra éste, titular nominal del arrendamiento, no como ajeno al mismo, sino, debe repetirse, como cointerésado, en beneficio de la comunidad, evitando la pérdida de derechos, por lo que tampoco ha de olvidarse que de lo que aquí se trata únicamente es de resolver unos efectos civiles del matrimonio anulado no traídos a este trámite ni podido traer porque escapan del ámbito de su objeto, entre los cónyuges que dejaron de serlo y entre los hijos que siguen siéndolo al margen de la propiedad del inmueble ajeno a este procedimiento en el que no se juzga ni prejuza la proyección que puede recaer con respecto a la misma de lo que ocurre entre los cónyuges y sus hijos:

CONSIDERANDO que sentado que no hay precario, decaen los motivos primero, tercero y quinto y sólo resta ocuparse de los segundo y cuarto, igualmente improcedentes: aquél, porque se ampara en el número séptimo del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no demuestra la evidente equivocación del juzgador al realizar la calificación jurídica extraña a esta vía de no considerar precario aquello que el recurrente quiere que lo sea, ya que la sentencia invocada no juzga ni prejuza los títulos que puedan servir a su posesión no precaria; si así fuera no debía traerse como se trae sino como cosa juzgada, lo que nadie pretendió, y este, porque el recurso no se da contra los considerandos del fallo y, por tanto, contra el que se formula estimándolo como que se ocupa de una cuestión no planteada por las partes, tachándolo de incongruencia, con amparo en el artículo 1.692, número segundo, y violación del 359, ambos de la Ley de Enjuiciamiento, aparte

de que ese argumento combatido no es el único que abona el fallo recurrido, y de que el Tribunal sentenciador, sin variar los términos del debate, puede aplicar los argumentos y los preceptos procedentes en virtud del principio «jura novit curia» admitido por la jurisprudencia, la congruencia se determina fundamentalmente por la conformidad del fallo con las peticiones oportunamente deducidas en los escritos de planteamiento de la litis, como así lo hace la sentencia enjuiciada, debiendo, por todo lo expuesto, desestimar totalmente el recurso con las debidas consecuencias.

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por don Ramón Pérez Sanz, contra la sentencia que con fecha 24 de diciembre de 1958 dictó la Sala Tercera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, condenamos a dicho recurrente al pago de las costas, y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará la aplicación que la Ley previene, y librese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución del apuntamiento que remitió.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Serrada.—Francisco Eyre Varela.—Francisco Bonet.—Diego de la Cruz.—Baltasar Rull.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. don Francisco Eyre Varela, Magistrado de la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo, Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública en el día de hoy, ante mí de que como Secretario certifico.—Emilio Gómez Vela.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

BARCELONA

Por el Ilmo. Sr. Juez de Primera Instancia del Juzgado número 3 de esta ciudad, en proveído del día de la fecha, dictado en el expediente de suspensión de pagos de doña Aurelia Pujol Sala, o viuda de don Juan Bautista Asmarats, que gira bajo la denominación comercial «Casa Pujol», se ha acordado convocar a los acreedores a Junta general, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintiocho de febrero próximo, a las dieciséis horas, haciendo público mediante la presente, en cumplimiento de lo acordado en el artículo 10 de la Ley de veintiséis de julio de mil novecientos veintidós, y haciéndose saber a los acreedores que quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado el informe de los Interventores, las relaciones del activo y pasivo de la Memoria, el balance, la relación de créditos con derecho de abstención y la proposición de convenio presentada por el deudor, a fin de que puedan obtener las copias o notas que estimen convenientes.

Barcelona a diez de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, Honorato Moreno.—704.

• • •

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Primera Instancia del Juzgado número cuatro de los de esta capital, en resolución del día de hoy, dictada en las diligencias de ejecución de la sentencia firme, recaída en los autos de juicio ejecutivo, seguidos por don José Rafael Carreras de Balanzó contra don Angel Roure Ballus; por el presente se anuncia la venta en pública subasta, por primera vez, término de veinte días y precio de avalúo, que luego se dirá, de la siguiente finca:

«Casa compuesta de bajos y seis pisos altos, sita en Lérida, calle de Fraga, números 10, 12 y 16, de superficie, según los títulos, y el Registro 235 metros cuadrados, y según medición practicada recientemente, 388 metros con 50 decímetros cuadrados; los pisos, 350 metros cuadrados cada uno y el resto del solar destinado a patios. Linda: por su frente, Sur, con la calle de Fraga; por la derecha entrando, Este, con Josefa y Rosa Claramunt Capdevila y con doña Serafina Frelxeda; por la izquierda, Oeste, con doña Dolores Vilaplana y huerto de Nicolás, y por el fondo, Norte, con erazal y doña Matilde Blanch. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Lérida al tomo 347, libro 79, folio 32, finca 2.535, inscripción quinta.»

Se ha señalado para el acto del remate de la antes descrita finca, que tendrá lugar en la Sala Audiencia del Juzgado en un principio expresado, sito en los bajos del Palacio de Justicia, ala derecha, primer patio, el día veintidós de marzo próximo y hora de las once, previniéndose a los licitadores:

Primero. Servirá de tipo para la subasta la suma de dos millones novecientas cuarenta y nueve mil seiscientas veintisiete pesetas con treinta y ocho céntimos, en que ha sido valorada la finca de referencia, y los documentos de autos con las certificaciones de cargas y de títulos expedidas por el Registro de la Propiedad, estarán de manifiesto en la Secretaría del que suscribe, a disposición de los que quieran tomar parte en la subasta, y hasta una hora antes de la señalada para la celebración de la misma.

Segundo. Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la documentación que resulta de autos, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere al crédito del demandante, quedarán subsistentes, entendiéndose que el rematante acepta los mismos y queda subrogado en la responsabilidad de ellos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Tercero. Que con excepción del acreedor instante, todos los postores que deseen tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos (Delegación de Hacienda de esta provincia) el diez por ciento del tipo de la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos, devolviéndose la cantidad consignada a los postores seguidamente de terminado el acto, excepción hecha de la correspondiente al mejor postor, la cual quedará, en su caso, como parte del precio del remate. También pueden hacerse las consignaciones con la cualidad de ceder el remate a tercero.

Cuarto. Que una vez aprobado el remate se hará saber al adquirente, para que dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la notificación consigne la diferencia entre lo depositado para tomar parte en la subasta y el total precio del remate; y

Quinto. Los gastos de subasta, otorgamiento, en su caso, de escritura y demás hasta la entrega de bienes al rematante, serán de cargo del mismo.

Barcelona, dos de febrero de mil novecientos sesenta y uno.—El Secretario, Celedonio de Barrera.—695.

MADRID

En virtud de providencia, dictada en este día por el señor Juez de Primera Instancia número tres de los de esta capital, en los autos de procedimiento especial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, que se siguen a nombre de don Emilio, don José Luis y doña María Luisa Lavín Alonso, ésta asistida de su esposo, don José López Monzón, contra don Lorenzo Gradé Castillo, en reclama-

ción de 750.000 pesetas, sus intereses y costas, procedentes de un préstamo hipotecario; se sacan a la venta, en pública y primera subasta y término de veinte días, la finca y maquinaria en ella existente, especialmente hipotecadas en la escritura base del procedimiento, y que son las siguientes:

Finca.—Edificio dedicado a fábrica de aros de pistón y taller mecánico, con fundición, en término de Canillejas, que tiene su fachada principal a la calle de Albasanz, con servicios y accesorios y de luces a la de Rufino González. Consta de dos naves principales de una luz de doce metros y una longitud de veinte metros; la primera de ellas se dedica a fundición, y la segunda, a taller mecánico. Adosado a la primera de las naves, e inmediata a la puerta de entrada a la fábrica, se encuentra el pabellón destinado a vivienda del guarda, compuesto de cocina, comedor dormitorio y aseo. Adosado al testero de esta nave, y con comunicación directa desde la misma se hallan los departamentos de modelos, estufa y depósito de arena. En la nave segunda, y también inmediato a la puerta de entrada, se sitúa la oficina, la cual tiene comunicación con el interior de la nave a través de una puerta situada en una mampara de cristal, que tiene como finalidad el control y vigilancia de los trabajos que se realicen en el taller mecánico. Adosado a esta nave, y con comunicación con la misma, están situados los departamentos de Almacén, Herramientas, Tratamiento Térmico y Laboratorio. En la parte posterior de la parcela, y en una edificación de tres por veintitrés metros, se sitúan los vestuarios y aseos de mujeres y hombres, los cuales están dotados de lavabos, retretes y duchas. Igualmente se sitúa el local destinado al grupo electrógeno. En la medianería lateral derecha, y convenientemente aislado, se encuentra un pequeño almacén de combustibles. Su construcción es así: cimentación de hormigón en zanja corrida; fábrica de ladrillo con mortero de cemento y arena, en la proporción de uno a seis, con un espesor de un pie en muros y de pie y medio por dos en pilastras; la tabiquería es de ladrillo hueco sencillo, y los paramentos interiores van guarnecidos de yeso negro y tendidos de blanco. La nave de taller mecánico, el almacén, oficinas y portería van provistos de cielo raso. Los suelos son de baldosin hidráulico, sobre solera de hormigón pobre en mesa. La cubierta es de cerchas metálicas, con correas y parecillos de madera y enlustrado para apoyo de la teja, que es plana, de Alicante. La red de saneamiento es de tubo de gres, con las dimensiones que se determinan en los planos correspondientes, vertiendo provisionalmente a una fosa séptica hasta que se construya el alcantarillado de la zona. La carpintería en puertas y ventanas es de Balsain, de primera calidad. Las puertas y ventanas de las naves, así como la mampara de la oficina, son metálicas. La pintura es al temple en interiores y al óleo en carpintería. Las fachadas van revocadas a la cal. Y la instalación eléctrica en las líneas de luz y fuerza van convenientemente emplomadas y bajo tubo «Bergman». Linda: al Sur o frente, fachada principal, en línea recta de cuarenta metros, con calle de Albasanz; al Este, derecha entrando, en línea recta de cuarenta metros, con calle de Rufino González; al Oeste, o izquierda, en línea quebrada, compuesta de dos rectas de cinco metros y treinta y seis metros cuarenta y cinco centímetros, con don Frutos Salgado y otros, y al Norte, o espalda, en línea recta de treinta y seis metros treinta centímetros, con Juana Boután. Ocupa una superficie de mil quinientos ochenta y ocho metros treinta y cinco decímetros cuadrados, equivalentes a veinte mil cuatrocientos cincuenta y siete pies noventa

y cuatro décimos de otro, también cuadrados.

La hipoteca de que se trata se hizo extensiva a la siguiente maquinaria instalada en los talleres mecánicos existentes en la finca descrita:

Una limadora «Tum», 1-600, adquirida en 11 de noviembre de 1955 a don José L. Encinar de la Peña, de Madrid, según factura s/n.

Un aparato «Rex-A» para acoplar a fresadoras universales, y adquirido el 13 de diciembre de 1955, según factura sin número de don José L. Encinar de la Peña, de Madrid.

Una rectificadora de cilindros número 5410, adquirida el 5 de julio de 1956, según factura s/n. de don José L. Encinar de la Peña, de Madrid.

Un grupo motor compromer marca «Samu» y cinco martillos marca «Smimp», adquirido el 30 de julio de 1957, según factura s/n. de don José L. Encinar de la Peña, de Madrid.

Un plato electromagnético «Coel», modelo RT-12, adquirido el 19 de agosto de 1957, según factura s/n. a don José L. Encinar de la Peña, de Madrid.

Un torno revólver marca «Dinm», modelo TB-16, y una prensa hidráulica «Ante», serie G-110, adquirido el 2 de agosto de 1958, según factura s/n. a don José L. Encinar de la Peña, de Madrid.

Una rectificadora marca «Mevl», de sobremesa, con motor, adquirida el 6 de marzo de 1957, según factura s/n. a don José L. Encinar de la Peña, de Madrid.

Un grupo portátil horizontal «Robert», tipo AS-005; otro grupo horizontal sobre carretilla «Robert», tipo AS-1, adquiridos el 15 de marzo de 1957, según factura sin número a don José L. Encinar de la Peña, de Madrid.

Un plato electro-magnético tipo R/R-1, número 1086, de 200 mm., adquirido el 24 de julio de 1958, según factura sin número a don José L. Encinar de la Peña, de Madrid.

Una cizalla a mano marca «G. K.», modelo C-5-6, adquirida el 30 de julio de 1957, según factura s/n. a don José L. Encinar de la Peña, de Madrid.

Una prensa de medio puente número 3, para tres toneladas, adquirida el 20 de agosto de 1958, según factura s/n. a don José L. Encinar de la Peña, de Madrid.

Una fresadora universal marca «Kondia», modelo M-1, adquirida el 20 de enero de 1959, según factura s/n. a don José L. Encinar de la Peña, de Madrid.

Un aparato de mortajar para fresadora universal automática marca «Kondia», adquirido el 19 de febrero de 1959, según factura s/n. a don José L. Encinar de la Peña, de Madrid.

Una prensa excéntrica marca «Jofe», de 10 toneladas, adquirida el 26 de junio de 1959, según factura s/n. a don José L. Encinar de la Peña, de Madrid.

Un equipo de soldadura eléctrica por puntos marca «Fesol», tipo P-6, adquirido el 27 de junio de 1959, según factura sin número a don José L. Encinar de la Peña, de Madrid.

Una mandrinadora marca «Swite», adquirida el 29 de abril de 1958, según factura s/n. a don José L. Encinar de la Peña, de Madrid.

Seis rectificadores de segmentos de construcción propia.

Cuatro tornos especiales para segmentos de construcción propia.

Tres centrifugadoras de fundición de construcción propia.

Un cubilote para fundición de construcción propia.

Un taladro sensitivo de construcción propia.

Una rectificadora cilíndrica de construcción propia.

Un torno reforzado de construcción propia.

Para que tenga lugar la citada subasta,

que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños número 1, se ha señalado el día 11 de marzo próximo, a las once de la mañana, advirtiéndose a los licitadores:

Que no se admitirán posturas que no cubran la cantidad de un millón quinientas mil pesetas, que es el pactado en la escritura de préstamo.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la expresada, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría.

Que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, 1 de febrero de 1961.—El Juez de Primera Instancia (ilegible).—El Secretario (ilegible).—705.

En providencia de esta fecha, dictada en la Sección cuarta del juicio universal de quiebra del comerciante don Emiliano Moreno Bautista, con establecimiento en la calle de Serrano, número tres, se ha señalado de nuevo para la Junta de acreedores, para examen y reconocimiento de créditos, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de General Castaños, número 22, el día veintitrés de marzo próximo, a las cuatro y media de la tarde, cuya Junta, que venía señalada para el día de hoy, ha sido suspendida a petición de los Síndicos de la quiebra, por manifestar no habían dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.104 del Código de Comercio, al no haber dado copia al quebrado del estado general de créditos, en el tiempo y forma que dicho precepto establece.

Para que el presente sirva de citación en forma a los acreedores del quebrado, se expide en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia, Pedro Martín de Hijas.—El Secretario, Antonio Sanz Dranguet.—703.

SEVILLA

Don Isaias Prados Parejo, Magistrado, Juez de Primera Instancia número tres de los de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en méritos de autos seguidos a instancia de don Justo Fernández Ruiz contra don José Compañía Ruano y su mujer, doña Dolores Muñoz Delgado, sobre cobro de un préstamo hipotecario por treinta mil pesetas, intereses pactados, gastos y costas, por medio de la presente se anuncia la venta en pública subasta, por primera vez, término de veinte días hábiles, tipo el pactado expresamente por las partes en la escritura de hipoteca y bajo las demás condiciones que se dirán, de la finca especialmente hipotecada siguiente:

«Casa con cinco habitaciones, construida sobre una parcela de terreno de forma rectangular, en esta ciudad, número 545 del Cerro del Águila, de una superficie de 70 metros y 80 decímetros y medio cuadrados; según su figura regular, de ocho metros y 50 centímetros de fachada por ocho metros y 33 centímetros de fondo. Tiene su frente a la calle 16 del Cerro del Águila, sin número de gobierno, hoy calle Juan de Ledesma, número 22, y linda: por su derecha, entrando, con la

calle 4 de la que hace esquina; por la izquierda, con resto de la finca de que se segregó la parcela en que se edificó la casa, y por el fondo, con parcela 514 de la manza 49.»

Para la celebración de la subasta se ha señalado el día diecisiete de marzo próximo y hora de las once, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, calle Almirante Apodaca, número cuatro, donde se encuentra de manifiesto la certificación del Registro de la Propiedad, para que puedan examinarse quienes deseen tomar parte en la subasta, la que se llevará a cabo, bajo las condiciones siguientes:

Sirve de tipo la suma de ciento cincuenta mil pesetas, no admitiéndose oferta alguna inferior, siendo requisito indispensable para tomar parte en la subasta consignar una suma igual por lo menos, al diez por ciento del tipo, pudiendo hacerse el remate a calidad de ceder a un tercero, lo que en su caso habría de llevarse a efecto dentro de estos mismos autos, haciéndose, además, saber que las cargas y gravámenes anteriores y preferentes al crédito hipotecario, de cuya efectividad se trata, quedarán subsistentes, y subrogado el rematante en la obligación de satisfacerlos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, conforme a lo prevenido en la regla octava del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, cuyas obligaciones habrán de expresar los licitadores conocer, y que las aceptan, quedando obligados a su cumplimiento, sin cuyo requisito no será admitido licitador alguno, debiendo completarse el precio del

remate en el plazo que oportunamente se le hará saber, y, en su defecto, le pararán los perjuicios y pérdidas que previene la Ley, y para todo lo demás que expresamente no haya quedado previsto, se estará a lo dispuesto en lo preceptuado en la Ley y sea de aplicación al tiempo de efectuarse la venta.

Dado en Sevilla a veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia, Isaías Prados.—El Secretario, Miguel Cano.—87.

* * *

En este Juzgado se siguen autos por el procedimiento especial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia de don José María Cangueira Castro contra don Juan Manuel Alanís Sánchez, en los que se ha acordado la venta en pública subasta, por segunda vez, veinte días y condiciones que se expresarán, de la siguiente finca hipotecada, propiedad del demandado:

«Urbana.—Casa en La Rinconada, número sesenta y uno moderno de gobierno de la calle San José, con una extensión superficial de 1.179 metros cuadrados, de los cuales sólo se encuentran construidos 406 metros cuadrados, y el resto, de 773 metros cuadrados, sin construir, de corral o solar sin cercar. Esta casa se encuentra en la barriada de San José, de dicha población. Linda: por la derecha de su entrada, con la casa número 63, de don Antonio Blanquet Herrero; por la izquierda, con la número 59, de don Manuel Tristán y solar de don Juan Montero Judías,

y por el fondo, con calle en proyecto, sin nombre, del Ayuntamiento de La Rinconada, y a continuación de ésta con solar de don Andrés Monterrubio. Inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía de Sevilla al folio 206, tomo 812, libro 37 de La Rinconada, finca número 1.534, inscripción primera.»

Para el acto del remate, que se celebrará en este Juzgado, se ha señalado el día veintidós de marzo próximo y hora de las doce, advirtiéndose a los licitadores:

1.º Que esta finca sale a subasta por el precio estipulado en la escritura de hipoteca, que es el de «trescientas cinco mil pesetas, con el veinticinco por ciento de rebaja», no admitiéndose posturas que no cubran el mismo, o sea este tipo.

2.º Que deberán depositar previamente el diez por ciento de este tipo de subasta.

3.º Que los autos y la certificación, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, se encuentran de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas anteriores y las preferentes, si las hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Sevilla, veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y uno.—El Juez de Primera Instancia (ilegible).—El Secretario (ilegible).—702.

V. A N U N C I O S

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Servicios de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas

Vacantes

La Dirección de Organismos Internacionales del Ministerio de Asuntos Exteriores comunica a esta Presidencia del Gobierno que, a través de la Asistencia Técnica de las Naciones Unidas, existen las vacantes de expertos que se relacionan a continuación:

Título: Adiestramiento en Trabajo Social (CHI-75-P/rev. 1).

- a) Lugar de trabajo: Concepción (Chile).
- b) Duración: Seis meses.
- c) Fecha de incorporación: Lo antes posible, después del 9 de abril de 1961.
- d) Idiomas: Esencial, el español; conveniente, el inglés.
- e) Presentación de solicitudes: En el Ministerio de Trabajo, en la Vicesecretaría de la Ordenación Social o en el Instituto Social «León XIII», donde los interesados podrán obtener mayor información y los impresos de solicitud correspondientes.

Título: Economista (Experto en Programación del Desarrollo Económico) (JAM-00-A).

- a) Lugar de trabajo: Bridgetown (Barbados).

- b) Duración: Dos años, con posible prórroga.

- c) Fecha de incorporación: Lo antes posible, después del 9 de abril de 1961.

- d) Idiomas: Inglés.

- e) Presentación de solicitudes: En el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios (Trafalgar, 29, Madrid), en el Consejo de Economía Nacional o en la Asociación de Economistas, donde los interesados podrán obtener mayor información y los impresos de solicitud correspondientes.

3. Título: Estadístico-Economista (NIG 48-C).

- a) Lugar de trabajo: Región del Este (Nigeria).

- b) Duración: Dos años.

- c) Fecha de incorporación: Lo antes posible, después del 1 de abril de 1961.

- d) Idiomas: Inglés.

- e) Presentación de solicitudes: En el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios (Trafalgar, 29), en el Instituto de Estadística, en la Asociación de Economistas o en Estadística Sindical, donde los interesados podrán obtener mayor información y los impresos de solicitud correspondientes.

4. Título: Estadístico - Economista (NIG-48-D).

- a) Lugar de trabajo: Región septentrional: Kaduna (Nigeria).

- b) Duración: Dos años.

- c) Fecha de incorporación: Lo antes posible, después del 1 de abril de 1961.

- d) Idiomas: Inglés.

- e) Presentación de solicitudes: En el Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios, en el Instituto de Estadística, en la Asociación de Economistas o en Estadística Sindical, donde los interesados podrán obtener mayor información y los impresos de solicitud correspondientes.

5. Título: Geólogo de Minas (BRA-32-A).

- a) Lugar de trabajo: Recife (Brasil).

- b) Duración: Un año, con posible prórroga.

- c) Fecha de incorporación: Lo antes posible, después del 17 de abril de 1961.

- d) Idiomas: Preferible el portugués; si no, el español o italiano. El conocimiento del inglés es conveniente.

- e) Presentación de solicitudes: En el Ministerio de Industria, en la Asociación de Ingenieros de Minas o en el Instituto Geológico, donde los interesados podrán obtener mayor información y los impresos de solicitud correspondientes.

6. Título: Estadística Fiscal (IRQ-41-B).

- a) Lugar de trabajo: Bagdad.

- b) Duración: Un año.

- c) Fecha de incorporación: Lo antes posible, después del 17 de abril de 1961.

- d) Idiomas: Inglés. Será una ventaja conocer el árabe.

- e) Presentación de solicitudes: En el Ministerio de Hacienda o en el Instituto de Estadística, donde los interesados podrán obtener mayor información y los impresos de solicitud correspondientes.